



Bogotá, D.C., 27 ENE 2017

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: **Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1801 de 2016, artículo 41, parágrafo tercero**
Demandante: Erika Zulay Alfonso Briceño
Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa
Expediente D-11788.
Concepto 005245

Según lo dispuesto en los numerales 2° y 5° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, respectivamente, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por la ciudadana Erika Zulay Alfonso Briceño, quien, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, solicita que se declare la inexequibilidad del parágrafo tercero del artículo 41 de la ley 1801 de 2016, se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

LEY 1801 DE 2016

(julio29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

[...]

ARTÍCULO 41. ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN HABITANTE DE Y EN CALLE. *De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo, la familia y la comunidad como sujetos de atención*



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Procurador General

Concepto 070045

y que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

PARÁGRAFO 1o. Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral que contemplará las metodologías de intervención, procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación y capacitación, gestión de oportunidades, movilización social y reconstrucción de redes, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle, a sus familias y a la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer los alcances y resultados del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios necesarios y pertinentes, que faciliten en el tiempo y de manera integral la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.

PARÁGRAFO 3o. La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

1. Planteamientos de la demanda

La accionante considera que la disposición normativa parcialmente acusada, transgrede lo ordenado en los artículos 1, 13, 28 y 29 de la Constitución Política, debido a que introduce un trato discriminatorio por cuanto no es aplicable a todos los ciudadanos, sino únicamente a los habitantes de calle.

Así, a juicio de la demandante ese trato desconoce la dignidad humana de las personas habitantes de calle y no promueve las condiciones para que el habitante se rehabilite de su enfermedad; además aumenta la discriminación contra dicho grupo social.

Bajo una perspectiva similar, afirma que la norma atenta contra los derechos a la libertad y el debido proceso, en la medida que permite la actuación de la Policía Nacional según su parecer discrecional, sin que exista previo mandamiento de Juez competente, ni que esté definido el procedimiento a seguir para el traslado del habitante de calle.

En razón de lo anterior, el libelo petitorio estima que la norma demandada, vulnera los derechos fundamentales y principios constitucionales de los habitantes de calle; suponiendo además que el legislador ha incurrido en una extralimitación al otorgar a la Policía Nacional, la potestad -discrecional- de restringir la libertad de esas personas.

2. Problema jurídico

En el presente proceso de constitucionalidad debe resolverse si el uso de la expresión *“La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos”*, contenido en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016, efectivamente contraria el Estado social de derecho (art. 1º C.P), el principio de igualdad (art 13º C.P), la libertad (artículo 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P).

3. Análisis constitucional

En el presente proceso, la Procuraduría General de la Nación entiende que la Corte Constitucional deberá estarse, a lo resuelto en la sentencia que decida la controversia que actualmente cursa en esa misma Corporación, bajo el radicado **D-11670** y respecto del cual, esta Agencia Ministerial rindió el concepto 6207 del 24 de noviembre de 2016, en



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Procurador General

Concepto 008265

donde se sostuvo, que la disposición nuevamente acusada es exequible, pero bajo en el entendido de que el traslado de los habitantes de calle, sólo debe operar bajo las condiciones y en los casos señalados en los artículos 149 y 155¹ para la protección de estas personas.

3.1. La necesidad de estarse a lo resuelto en la sentencia que decida el expediente D-11670

Al efectuar un contraste de la demanda de la referencia con los cargos enervados en la demanda que cursa bajo el radicado D-11670, y sobre el

¹ **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA.** Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. Son medios inmateriales de Policía: 1. Orden de Policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos. 4. Autorización. 5. Mediación policial. Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía. Son medios materiales de Policía: 1. Traslado por protección. 2. Retiro del sitio. 3. Traslado para procedimiento policivo. 4. Registro. 5. Registro a persona. 6. Registro a medios de transporte. 7. Suspensión inmediata de actividad. 8. Ingreso a inmueble con orden escrita. 9. Ingreso a inmueble sin orden escrita. 10. Incautación. 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. 12. Uso de la fuerza. 13. Aprehención con fin judicial. 14. Apoyo urgente de los particulares. 15. Asistencia militar.

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio. **PARÁGRAFO 2o.** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuere posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público. **PARÁGRAFO 3o.** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se trasladó y el nombre del allegado o de quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe. **PARÁGRAFO 4o.** La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público. **PARÁGRAFO 5o.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiéndolo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

cuales se reitera que rindió concepto con el consecutivo 6207 de 24 de noviembre de 2016, el Ministerio Público encuentra que en ambas oportunidades, se presentan los mismos argumentos de inconstitucionalidad. Razón por la que, cuando se decida el expediente D-11670 operará para el presente proceso el fenómeno de la cosa juzgada, al menos en lo que atañe a las censuras esgrimidas en esta oportunidad.

En efecto, al revisar al expediente D-11670 se aprecia sin vacilación que quienes allí actúan como accionantes, formularon su demanda contra el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016 Decreto 2241 de 1986 *"Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, nuevamente demandado, en atención a que consideraron que la medida allí dispuesta, pone en riesgo el derecho a la libertad de los habitantes de calle, lo que a su vez, se entiende como violatorio de una obligación estatal ya desarrollada por la Corte Constitucional, en el sentido de implementar acciones positivas para las personas en estado de debilidad manifiesta (como quienes hacen parte de este grupo poblacional), al permitir su traslado sin informar a nadie, sin garantías y, así poniendo riesgo sus derechos.

Por lo tanto, en razón a la identidad de los cargos y a que ésta Procuraduría General ya se ha pronunciado sobre ellos, es pertinente reiterar las observaciones argüidas dentro del expediente D-11670 y, en este sentido, solicitar a la Corte que se esté a lo allí resuelto.

Lo expuesto deriva en que se solicite que el parágrafo 3° del artículo 41 sea declarado compatible con el Ordenamiento Superior, siempre y cuando se entienda que el traslado del habitante de calle, deberá operar en las mismas circunstancias y con las mismas garantías dispuestas en

5



Concepto 008243

los artículos 149 y 155 de la Ley 1801 de 2016, dispuestos para la exclusiva protección de estas personas.

En razón de lo anterior, por unidad de materia en el concepto citado se consideró necesario armonizar el sentido del artículo demandado con el contenido de los artículos 149, 155 y 157 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en donde se regula todo lo relativo a los traslados por protección, las condiciones en las que deben darse y las garantías para las personas sujetas a este tipo de traslados; así como la máxima duración de su permanencia en los lugares de protección, y conforme a ello, el Ministerio Público sostuvo que las normas son extensas en garantías y condicionamientos que, precisamente, buscan respetar los preceptos del artículo 18 superior respecto del derecho a la libertad personal.

Con esa misma orientación cabría mencionar, que el traslado por protección no es equiparable a una captura o detención, en la que la Policía Nacional, hace uso de la fuerza para someter la libertad de una persona, sino que ese es un medio policivo que, al tenor del artículo 149 del mismo Código, funge como un instrumento con el que cuenta la autoridad competente, para garantizar la convivencia de la ciudadanía. Garantía que es, a su vez, una función constitucional del cuerpo de Policía (artículo 218 superior).

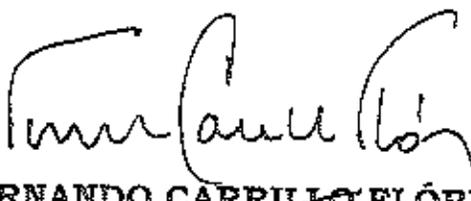
Por ende, como puede observarse, el procedimiento, contemplado en el párrafo del artículo 41 demandado, contiene estrictas normas que garantizan el debido proceso (artículo 29 CP) y que diferencian el traslado para procedimiento policivo de cualquier otro tipo de medida sancionatoria a la convivencia, y bajo ninguna circunstancia se puede obligar a los trasladados a permanecer allí más allá de dicho término ni

en contra de su voluntad, por lo que se concluye, nuevamente, que esa medida no es restrictiva de la libertad.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, la Procuraduría General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia que decida la demanda que cursa actualmente bajo el expediente **D-11670**, en el que oportunamente este despacho solicitó fuera declarado **EXEQUIBLE** el parágrafo 3° del artículo 41 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el entendido que el traslado de los habitantes de calle, sólo operará bajo las condiciones y en los casos señalados por los artículos 149 y 155 de esta misma codificación.

De los Señores Magistrados,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

RECIBIDO
47

